

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16104/2018

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2018

C. JUAN CARLOS DÍAZ FERNÁNDEZ

REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS GASOLINEROS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, artículo 113
fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: No Procedencia de Informe Preventivo

Expediente: 19NL2018X0164

Bitácora: 09/IPA0521/10/18

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado "**ESTACIÓN DE SERVICIO 11815, RÍO PESQUERÍA**", en adelante el **Proyecto**, presentado por la empresa **SERVICIOS GASOLINEROS DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, el 31 de octubre de 2018 en el Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), con ubicación en Avenida Abraham Lincoln, número 3000, Excomunidad Las Mitras, municipio de García, Nuevo León, C.P. 66023, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, actividad que forma parte del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3°, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y por lo tanto es materia competencia de esta **AGENCIA** en términos del artículo 1° de la misma Ley.
- II. Que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es la autoridad competente para analizar, evaluar y resolver el **IP** presentado por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, fracción XXVII y 37, fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que con fecha 31 de octubre de 2018, ingresó ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) y se turnó a esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), el escrito sin número y sin fecha, mediante el cual el

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16104/2018

Regulado presentó el **IP** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **19NL2018X0164**.

- IV. Que el día 31 de octubre de 2018 el **Regulado**, ingresó en la **AGENCIA**, escrito sin número ni fecha, para solicitar la notificación a través del uso de medios de comunicación electrónica, mediante la cual acepta darse por notificado, por estos medios, de las actuaciones que emita la **AGENCIA**, relacionadas con el **Proyecto**.
- V. Que el 01 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Gaceta Ecológica ASEA, No. **ASEA/41/2018**, en el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 25 al 31 de octubre de 2018, entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
- VI. Que el **Regulado** realizó la presentación del **IP** con fundamento en los artículos 31 de la **LGEEPA** y 29 y 34 del **REIA**, para el **Proyecto** que consiste en la operación y mantenimiento de una estación de servicio, cuya capacidad nominal de almacenamiento total es de 210,000 litros de combustible, distribuidos en tres tanques que se describen a continuación:
- 1 tanque de 80,000 litros de capacidad, para gasolina de 87 octanos.
 - 1 tanque de 50,000 litros de capacidad, para gasolina de 92 octanos.
 - 1 tanque de 80,000 litros de capacidad, para Diésel.
- VII. De acuerdo con el análisis y evaluación del **IP**, esta **DGGC** determina lo siguiente:
- a) Que, acorde con lo señalado en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**), el predio del **Proyecto** se encuentra contiguo al Río Pesquería.
- b) Que el Anexo 4 inciso a) numeral 1 de la **NOM-005-ASEA-2016**, indica:

Disposiciones generales

1. Para el desarrollo de las actividades indicadas en la presente Norma, el **Regulado** debe cumplir con lo siguiente:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16104/2018

a. A efecto de que se apliquen medidas preventivas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales, antes de realizar cualquier actividad **debe verificar**:

1. La existencia de mantos acuíferos en la zona en que se pretende desarrollar la actividad.
2. Si está ubicado en áreas adyacentes a la Zona Federal Marítimo Terrestre o **cuerpos de agua**.

- c) Que de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 9** del “**ACUERDO por el que se hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de Petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2017, que textualmente cita:

“El presente esquema **no resulta aplicable cuando las obras y/o actividades pretendan efectuarse** en áreas naturales protegidas de carácter federal o estatal, sitios RAMSAR (ecosistemas costeros o de humedales), áreas que requieran cambio de uso del suelo, áreas forestales, selvas y zonas áridas; **en zonas contiguas a** humedales, manglares, lagunas, **ríos**, lagos y esteros conectados con el mar, así como en litorales o zonas federales, hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre, áreas donde existan especies en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la referida Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010...”

- d) Que en la página **III-3** del **IP**, el **Regulado** manifiesta que la estación de servicio inició operaciones el 24 de julio de 2013, sin embargo, no se acreditó que para las obras y/o actividades ya iniciadas, se hubiera contado con autorización en materia de impacto ambiental, aun cuando la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California, se emitió el 15 de enero de 1992 y estaba obligado a contar con autorización en materia de impacto ambiental, por lo que se contraviene el carácter preventivo de los artículos 5, 55 y 57 del **REIA** y el artículo 38 fracción IV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por lo que, con base en lo antes mencionado, así como en lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 12 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Esta **DGGC** determina que **no es Procedente** la presentación de un **IP**, si no de una **Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular**.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XI, 5, fracción XVIII y 7, fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, fracción XXVII y 37, fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28, fracción X y 31, penúltimo párrafo de la Ley General del

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16104/2018

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 33, fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; el artículo 9 del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de Petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención", publicado el martes 17 de octubre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta **DGGC**

ACUERDA:

PRIMERO.- Hacer de su conocimiento la **No Procedencia** del Informe Preventivo para el proyecto denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO 11815, RÍO PESQUERÍA** presentado por el **C. Juan Carlos Díaz Fernández**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **SERVICIOS GASOLINEROS DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, dado que el mismo no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 31 de la **LGEEPA** y 29 del **REIA**, conforme a lo señalado en los considerandos VII del presente oficio y con fundamento en el artículo 31, penúltimo párrafo de la **LGEEPA**; 33, fracción II del **REIA** y el artículo 9 del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de Petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención", publicado el martes 17 de octubre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. – Esta **DGGC**, por lo señalado en el considerando VII, del presente oficio, determina que no procede la presentación de un **IP**, si no el de la presentación de una **Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P)**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Para más información puede consultar el trámite **ASEA-00-015-A**, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.gob.mx/cntse-rfts/tramite/ficha/55660c458217e67ab900004b>

TERCERO. – Así mismo, se hace del conocimiento del **Regulado** que respecto a las obras y/o actividades ya iniciadas, para las cuales no se acreditó contar con autorización en materia de impacto ambiental, conforme a lo señalado en el considerando VII, inciso d) del presente oficio; se da vista a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la **ASEA**, para que determine lo conducente en el ámbito de su competencia.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16104/2018

CUARTO. – La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución

QUINTO. –Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Juan Carlos Díaz Fernández**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **SERVICIOS GASOLINEROS DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

SEXTO. – Notificar la presente resolución al **C. Juan Carlos Díaz Fernández**, Representante Legal de la empresa **SERVICIOS GASOLINEROS DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, por alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 BIS de la **LGEEPA**.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL



ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Presente.
Mtro. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.
Mtro. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para Conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Seguimiento.
Expediente: 19NL2018X0164
Bitácora: 09/IPA0521/10/18

ICGE / JERD

